

Expediente: **7257/25**

Carátula: **RUIZ HILDA ZULEMA C/ SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **25/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -DEMANDADO/A*

27425258376 - *RUIZ, Hilda Zulema-ACTOR/A*

27338846946 - *ABDALA, LEILA MARIA-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

### **Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación**

ACTUACIONES N°: 7257/25



H102326235242

San Miguel de Tucumán, 24 de junio de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“RUIZ HILDA ZULEMA c/ SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. s/ PROCESOS DE CONSUMO”** (Expte. n° 7257/25 – Ingreso: 01/12/2025), y;

### **CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes.** Mediante presentación de fecha 20/05/2026, la letrada Leila María Abdala, por derecho propio, solicita se regulen sus honorarios por su labor profesional desarrollada en el proceso de mediación extrajudicial -en su carácter de patrocinante de Hilda Zulema Ruiz-, los que no fueran contemplados en el acuerdo de mediación y solicita que sean fijados judicialmente a cargo de la demandada SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMÁN S.A.P.E.M.

**2. Consideraciones.** En primer lugar corresponde aclarar que si bien no se encuentra abierta instancia alguna, ya que en la presente causa se finalizó con un acuerdo, conforme lo previsto por el art. 16 de la ley 7844; por criterio de nuestra Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala III°, en sentencia N° 685 de fecha 02/12/2016, considero que no puede desconocerse la presunción de onerosidad que conlleva la labor que ha realizado la letrada. De esta manera, tal como surge del convenio de mediación acompañado, tengo presente que sus honorarios no han sido contemplados y que la retribución debe ser fijada judicialmente, siendo precisamente este a quo, quien debe expedirse sobre la misma, pues es quien tiene jurisdicción sobre la causa.

En razón de ello, se debe justipreciar la labor desplegada por la peticionante y proceder a regular sus honorarios, debiendo valorar la extensión de la tarea desarrollada.

**3. Honorarios.** De las constancia obrante en el Legajo de Mediación N° 8407/25, se observa que la letrada Leila María Abdala intervino en el proceso que culminó con el acuerdo arribado por las partes en fecha 05 de marzo de 2026. Asimismo, en la Cláusula II del referido acuerdo de mediación, se dejó constancia respecto a los honorarios de las letradas, que no hay regulación para la apoderada legal.

Ahora bien, el art. 15 de la norma arancelaria local N° 5480 -en adelante LH-, establece que para regular honorarios se tendrá en cuenta distintos aspectos a los que hace referencia el artículo mencionado. Sin perjuicio del examen particular de cada inciso, se puede conceptualizar la finalidad de la norma, en el sentido que la regulación debe ser fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con diversas circunstancias y situaciones que contempla.

Vale decir, no basta con la existencia de un monto pecuniario del asunto, para aplicar sin más, los porcentuales referidos en los otros artículos, sino que es preciso ponderar la actividad profesional desarrollada ubicándola en el contexto en que se desplegó. Por otro lado, el art. 38 LH, en su párrafo final, prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.

Por esa razón, debe jugar en plenitud el arbitrio judicial, dentro de los parámetros que fija la ley arancelaria en el art. 15 LH. En ese contexto, pondero que la cuestión debatida no ofreció mayor complejidad argumental ni probatoria, habida cuenta que la letrada requirente, subsumió su intervención a la asistencia a la audiencia de mediación que logró la justa composición de intereses y finalizó con un acuerdo. De esta manera, teniendo en cuenta el resultado obtenido y demás pautas analizadas; considero razonable y equitativo, establecer los estipendios profesionales para la letrada Abdala, en la suma equivalente a una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán vigente, la cual asciende a la suma de **\$675.000** (pesos seiscientos setenta y cinco mil).

**4. Costas.** En el caso a estudio se presentan notas diferenciales que justifican adoptar una solución particular -habida cuenta que, en principio, las costas deberían correr a cargo de la actora, cliente de la letrada Abdala-.

En particular, cabe mencionar que la instancia de mediación se instó haciendo inequívoca alusión al ordenamiento consumeril. A partir de tal concepción, gravita inevitablemente en la temática a decidir, la incidencia que trae la regulación en materia de consumo, y más precisamente, de las previsiones que regulan la temática relativa generada a los gastos en este tipo de procesos (art. 53 LDC).

Sobre este puntual tópico, ya es un principio sentado que, el beneficio de justicia gratuita que dispone el art. 53 LDC, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente (cfr. plenario "Hambo Débora, Raquel c/CMR Falabella SA s/ sumarísimo" – Expte. N° 757 /2018- del 21/12/2021).

Así las cosas y en pos del acatamiento que exige tal directriz, resulta que la letrada requirente, no podría perseguir el cobro de sus estipendios a su cliente (actora), dado el beneficio de justicia gratuita que le asiste, en razón de su carácter de consumidor. Lo cierto es que el acuerdo de mediación, implica un reconocimiento tácito de la procedencia del reclamo, y por tanto aun cuando la instancia no hubiere sido judicializada es claro que al menos la actora tuvo razón para reclamar.

Este peculiar escenario exhibe que, de sostenerse el criterio que los estipendios de la letrada Abdala, son a cargo de su cliente, se transformaría en una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva imposibilidad

en el cobro de los emolumentos profesionales. Esa exención subjetiva, lejos de liberar a la requerida, evidencia que el único sujeto pasivo idóneo para soportar los estipendios de la letrada requirente es la propia requerida.

Por otro lado, la cláusula del acuerdo que prevé la ausencia de regulación resulta inoponible a la letrada requirente, quien no fue parte de dicho acuerdo y cuyo crédito arancelario nace con autonomía de la voluntad de su mandante (art. 1° y 2, Ley 5480).

A mi juicio, quedaría evidentemente plasmada la afectación del derecho de la letrada Abdala, a percibir la retribución por su trabajo, conculcando su derecho de propiedad y de remuneración del trabajo tutelado en los arts. 17 y 14 bis de nuestra Carta Magna.

Así, por los fundamentos que anteceden, corresponde determinar que los estipendios profesionales de la letrada Abdala, sean a cargo de la requerida SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M.

5. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 15, 19 y 38 in fine de la Ley arancelaria Local n° 5480.

#### **RESUELVO:**

**I. REGULAR HONORARIOS** a la letrada Leila María Abdala, por su intervención en el proceso de mediación, en la suma de **\$675.000** (pesos seiscientos setenta y cinco mil).

**II. COSTAS** a cargo de SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., conforme lo considerado.

**HÁGASE SABER.**

**DR. PEDRO DANIEL CAGNA**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN**

**OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Actuación firmada en fecha 24/06/2026

Certificado digital:  
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.